



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-152/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN YUCUITA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Juan Yuquita.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca”³, entre ellos, el de San Juan Yuquita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-272/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/272/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Juan Yuquita, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1070/2024, de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/272_SAN_JUAN_YUCUITA.pdf

IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Juan Yucuita. Mediante oficio MSJY/248/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 20 de mayo de 2024, identificado con el número de folio interno 007892, el Presidente Municipal de San Juan Yucuita, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INGRESA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales,

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las dos últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Yucuita. Asimismo, se consideró necesario mantener la información

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN JUAN YUCUITA**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SAN JUAN YUCUITA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Un día sábado entre los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría Primera (Hacienda).4. Regiduría Segunda (Obras).5. Regiduría Tercera (Educación).
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ul style="list-style-type: none">1. Sí ejercen el cargo, con las siguientes funciones: Suplencias de: Presidencia Municipal: realiza funciones en la Regiduría de Agricultura.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN JUAN YUCUITA

	<p>Sindicatura Municipal: realiza funciones en la Regiduría de Seguridad.</p> <p>Regiduría de Hacienda: realiza funciones en la Regiduría de Iglesia y Panteones.</p> <p>Regiduría de Obras: realiza funciones en la Regiduría de Salud.</p> <p>Regiduría de Educación: realiza funciones en la Regiduría de Cultura y Deportes.</p> <p>2. Reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años, concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	1. Autoridad Municipal. 2. Autoridad de la Agencia Municipal. 3. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria de Elección. Las candidaturas se presentan mediante ternas. La ciudadanía emite el voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN.	
A) ACTOS PREVIOS.	
De la información disponible se desprende que, previo a la elección se lleva a cabo una sesión ordinaria de Cabildo, con la siguiente finalidad:	
I. Asisten únicamente las personas integrantes del Ayuntamiento.	
II. Tiene como finalidad llevar a cabo el análisis, discusión y aprobación de la fecha y convocatoria para la asamblea	



SAN JUAN YUCUITA

de elección.

- III. Al termino de la sesión se levanta el acta correspondiente en la que firman las Autoridades Municipales intervenientes.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones, emite la convocatoria por escrito para la Asamblea electiva.
- II. La convocatoria se pública en los lugares públicos y concurridos de la Cabecera Municipal y de la Agencia Municipal, además se da a conocer por medio de perifoneo (aparato de sonido) y a través de citatorios personalizados, y en los medios tecnológicos Facebook y WhatsApp.
- III. En la Agencia Municipal se convoca a través de sus ministros y previo al inicio de la asamblea se hace el repique de las campanas.
- IV. La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se realiza en el auditorio municipal de la Cabecera Municipal de San Juan Yucaita.
- V. La Asamblea comunitaria de elección es presidida por la Autoridad Municipal y la Autoridad de la Agencia Municipal, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, acto seguido se instala la asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes se encargan de continuar con el desarrollo del orden del día.
- VI. Para la elección, los asambleístas proponen las candidaturas mediante ternas y la votación se realiza a mano alzada.
- VII. Participan en la asamblea de elección la ciudadanía mayor de edad, originarias y vecinas de la Cabecera Municipal y Agencia Municipal, así como personas radicadas que viven fuera del domicilio y la ciudadanía migrante; Todas con derecho a votar y ser votadas, a excepción de las personas radicadas y migrantes, quienes solo tienen derecho de votar.



SAN JUAN YUCUITA

- VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman y sellan la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de los Debates y las personas que asistieron a la Asamblea.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS.

Durante el proceso ordinario 2019, se suscitó controversia al presentarse dos actas electivas diferentes ante el Instituto, validando el Consejo General la celebrada el 23 de noviembre de 2019, esto originó que un grupo de personas promovieran el Juicio JNI/56/2020¹⁵, JNI/57/2020 Y JNI/58/2020 ACUMULADOS, ante el Tribunal local, los que fueron resueltos el 15 de febrero de 2020, revocando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019¹⁶ del Consejo General y declarando como jurídicamente valida la Asamblea celebrada el 21 de diciembre de 2019.

Dicha determinación fue recurrida ante Sala Xalapa del TEPJF bajo el Juicio SX-JDC-66/2020¹⁷, SX-JDC-67/2020 ACUMULADOS, mismo que fue resuelto el 7 de abril del 2020, declarando la invalidez jurídica de las dos actas de Asamblea de elección de integrantes del Ayuntamiento, ordenando la realización de una elección extraordinaria en la que participara toda la ciudadanía del municipio que lo compone, incluyendo la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec.

Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-315/2022¹⁸, de fecha 16 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Yucaita, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de noviembre del 2022, lo anterior al cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-66/2020 Y ACUMULADOS, el citado

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-56-2020.pdf>

¹⁶ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/18%20ACUERDO%20SAN%20JUAN%20YUCUHITA.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0066-2020.pdf>

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI315.pdf>



SAN JUAN YUCUITA

acuerdo fue impugnado, pero el TEEO mediante sentencia de fecha 8 de febrero de 2023, dictada en el expediente JDCI/259/2022¹⁹, desechó la demanda al estimar un cambio de situación jurídica.

Por otra parte, en atención a que la elección ordinaria de 2022, celebrada con fecha 24 de diciembre de 2022, fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022²⁰, diversas personas lo impugnaron ante el Tribunal Local, radicándose para tal efecto el expediente JDCI/06/2026²¹, en el que con fecha 17 de marzo de 2023, se resolvió confirmar el acuerdo impugnado; ahora bien, no conforme con dicha determinación, se controvirtió ante la sala Regional, en el expediente SX-JDC-121/2023²², dentro del cual mediante resolución de fecha 26 de abril de 2023, se determinó confirmar la sentencia impugnada, interponiéndose para tal efecto el recurso de reconsideración SUP-REC-129/2023, mismo que fue desechado por no cumplir el requisito de procedencia.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos
2. Ser persona originaria o vecina del Municipio.
3. Haber cumplido con sus obligaciones como miembro activo de la comunidad.
4. Tener un modo honesto de vivir.
5. Ser persona de reconocida probidad.
6. No ser una persona conflictiva.
7. No tener antecedentes penales, ni haber sido sentenciado o procesado.
8. Tener actualizada su documentación personal.

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-259-2022.pdf>

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI459.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-06-2023.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0121-2023.pdf>



SAN JUAN YUCUITA	
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>Asamblea Ordinaria electiva de 2016, participaron 344 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p> <p>Asamblea extraordinaria de 2019, participaron 210 asambleístas, de los cuales 112 fueron hombres y 98 fueron mujeres.</p> <p>Asamblea ordinaria electiva de 2022, participaron 204 asambleístas, de los cuales 92 fueron hombres y 112 fueron mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>En el proceso ordinario 2016, comenzaron a participar las mujeres ejerciendo su derecho a votar y ser votadas a cargos de elección popular, en dicho proceso resultaron electas como propietaria de la Regiduría Tercera y suplente de la Sindicatura Municipal.</p> <p>En la asamblea del año 2019 que se declaró jurídicamente valida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 440/2019, y que posteriormente fueron declaradas jurídicamente no validas por los Tribunales electorales habían sido electas cinco mujeres, como Propietarias de la Presidencia Municipal, Regiduría Segunda y Regiduría Tercera, y suplentes en la Regiduría Primera y Regiduría Tercera.</p>



SAN JUAN YUCUITA	
	<p>En el proceso ordinario 2022 resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes de la Regiduría primera (Hacienda) y Regiduría segunda (Obras).</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, en la convocatoria de fecha 07 de noviembre de 2022, se estableció como punto del orden del día, que, bajo la perspectiva de género e igualdad, era obligatoria la participación de mujeres en la elección.</p> <p>Asimismo, en la base 9 de la convocatoria de fecha 16 de diciembre de 2022, se estableció que previo al inicio de la votación de concejalías se haría del conocimiento sobre el exhorto realizado por el Consejo General de este Instituto, a fin de que se continuara garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	<p>Con base en la información disponible se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>



SAN JUAN YUCUITA	
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	De la información disponible se desprende que, los cargos son de elección popular mediante asamblea, desconociendo si existe otro sistema de cargos.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Ser mayores de edad (18 años).2. Ser persona originaria y vecina de la Cabecera Municipal y de la Agencia Municipal.3. Cumplir con sus obligaciones.4. Tener buenos antecedentes.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría Primera.4. Regiduría Segunda.5. Regiduría Tercera.6. Suplencias de los cargos.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran.



SAN JUAN YUCUITA

f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Se les condona o exenta para el ejercicio en el cargo a personas que no acepten cambiar de residencia y quienes tengan alguna limitación física.
--	--

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	227
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	274
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	60.53 ²³
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.698, Medio ²⁴
Núcleos Rurales	0 ²⁵	Lengua indígena predominante	No se identifica ²⁶
Población Total	643	Población Hablante de Lengua indígena	8
Población Total de Hombres	305	Población hablante de Lengua indígena y español	8
Población Total de Mujeres	338	Población que no habla español	0 ²⁷
Población de 18 años y más	501		

²³ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁵ LXV Legislatura del Estado.

²⁶ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera Municipal y la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, y con ello garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”



19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Juan Yucuita, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda y en la Regiduría de obras.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁸, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Yucuita, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018³⁰ y SX-JDC-579/2024³¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Juan Yucuita, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

³⁰ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

³¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024³² y SX-JDC-579/2024³³ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Yucuita, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Juan Yucuita, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ